

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/13/2019.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atlixco de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.¹

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/13/2019**, iniciado por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta vulneración del referido partido a sus obligaciones en materia de transparencia.

GLOSARIO	
CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

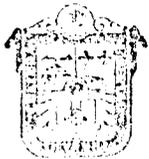
GLOSARIO	
	Personales del Estado de México y Municipios
IPOMEX:	Información Pública de Oficio Mexiquense
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

1. Notificación de diligencia de verificación virtual oficiosa. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, notificó mediante correo electrónico al titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, que el doce de noviembre de dos mil dieciocho se llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento en el portal de internet, dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

2. Diligencia de verificación virtual oficiosa. En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el abogado dictaminador del INFOEM, realizó la verificación virtual oficiosa en la que emitió el dictamen de verificación virtual oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018, con el que hizo constar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que requirió al partido político Movimiento Ciudadano para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente, diera un informe de cumplimiento a lo señalado en el dictamen y anexos; dictamen que fue notificado al partido político Movimiento Ciudadano, mediante correo electrónico.

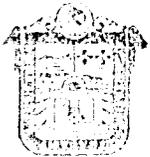


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Notificación de dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante oficio número INFOEM/DJV/DVPT/0626/2018, notificó al partido político Movimiento Ciudadano el dictamen de verificación INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018 y sus anexos, que contienen el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, las recomendaciones, observaciones y requerimientos realizados en la verificación virtual oficiosa.

4. Acta sobre informe de cumplimiento. En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección jurídica y de Verificación del INFOEM, emitió el acta de informe de cumplimiento en la cual hizo constar que el plazo de veinte días concedido para que el partido político Movimiento Ciudadano rindiera informe sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, feneció el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el cuál Movimiento Ciudadano no envió el informe de cumplimiento requerido.

5. Notificación de aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante oficio número INFOEM/DJV/DVPT/0189/2019, notificó al partido político Movimiento Ciudadano, el aviso de incumplimiento del dictamen y sus anexos que contienen el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, recomendaciones, observaciones y requerimientos, en el que consideró que existía un incumplimiento parcial ya que, la información publicada contiene diversos registros con criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización erróneos y en algunos casos continua sin publicar la información requerida, por lo que se le solicitó atender los requerimientos formulados en el anexo denominado No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO123-II2018.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de verificación virtual en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir la constancia que acredite dicha notificación.

De igual forma, le notificó de que en caso de emitir acuerdo de incumplimiento a la resolución, se turnará junto con el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, para las determinaciones que resulten procedentes.

6. Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha diecinueve de febrero el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que feneció el plazo concedido en el numeral anterior y que el sujeto obligado no envió la constancia requerida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa.

En fecha veintiséis de abril, el INFOEM ingresó al portal de internet del partido político Movimiento Ciudadano en el IPOMEX a fin de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/SO123-II/2018, de dicha revisión subsistió el incumplimiento parcial de los mismos, como se hizo constar en el anexo número INFOEM/DJV/DVPT/SO123-III/2018.

En el acuerdo en comento, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, en su caso impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

8. Vista dada al IEEM. En fecha veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/CI-OCV/0379/2019, firmado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por medio del cual comunicó que en cumplimiento a la verificación virtual oficiosa de las

obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Acuerdo de radicación, admisión de la denuncia y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MC/015/2019/05.

De igual manera, se admitió a trámite la denuncia presentada por el INFOEM y se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto en el artículo 479 y 480 del CEEM.

2. **Contestación a la denuncia.** En fecha tres de junio, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan.

3. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del PSO identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MC/015/2019/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro en el Libro de PSO, bajo el número de clave **PSO/13/2019**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data veintiséis de junio, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó el PSO.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente en el presente asunto, cerró la instrucción, mediante auto de fecha veintisiete de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente PSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del CEEM; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado por con motivo de la vista dada por el INFOEM, al IEEM, derivado de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el Sistema de IPOMEX.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a

efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX, lo que podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan de la vista generada por el INFOEM respecto del incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al partido político Movimiento Ciudadano, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. El partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista mencionada, manifestó lo siguiente:

- Que los hechos que le imputan, resultan parcialmente ciertos únicamente en lo referente a que dentro del portal web IPOMEX, no se apreciaban en su totalidad los registros que resultan obligatorios para los partidos políticos.
- Que en ningún momento fue omiso en cargar la información al portal web IPOMEX, que la razón por la cual la información no podía ser visualizada derivó de un problema técnico en la página de transparencia de Movimiento Ciudadano nacional, así como a nivel estatal.

- Que por lo anterior realizó de manera inmediata a cargar nuevamente la información a fin de cumplir con las normas en materia de transparencia.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si el partido político Movimiento Ciudadano incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el POS al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documentales públicas.
 - a. Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Oficiosa, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, recaído al dictamen de Verificación INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018.
 - b. Copia certificada del expediente del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018.
 - c. Copia certificada del CD, que contiene las verificaciones virtuales oficiosas INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018, INFOEM/DJV/DVPT/SO123-II/2018 e INFOEM/DJV/DVPT/SO123-III/2018.
 - d. Sesenta y tres copias certificadas de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitidas por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de la página web <https://www.ipomex.org.mx>.
 - e. Certificaciones de capturas de pantallas del portal IPOMEX, realizadas por Secretario Ejecutivo del IEEM, en las direcciones electrónicas siguientes:

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_i.web,

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_organigramas.web

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_ii_b.web,

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_iii.web,

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_vii.web,

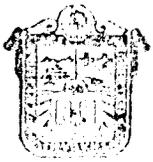
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_x_a.web,

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_b.web,

https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xi.web,



https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xiii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xi_v.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xvi.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xix.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xx_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xx_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxiii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxiv.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxiv.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxvii_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxvii_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxvii_c.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxvii_d.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxviii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxix_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxix_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxx.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxiv.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxv_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxvii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxix_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxix_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xxxix_c.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xl.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xlvii_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xlvii_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_xlix.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_l.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_vii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_viii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xix.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxi.web,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

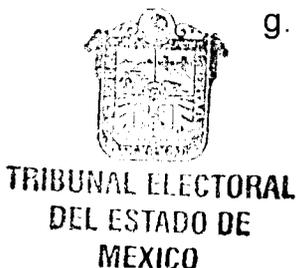
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxiii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxiv_a.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxiv_b.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxvi.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxviii.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxix.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xxx.web,
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_103_i_a.web, y
https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_103_i_b.web

- f. Copia certificada de la acreditación como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEM.
- g. Acta circunstanciada con número de folio 52/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la certificación de las páginas:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_i_b.web
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_iv.web
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_ix.web
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_x.web
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xi.web
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xiv.web,
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_100_xvi.web,

2. Documentales privadas.

- a. Escrito número CNT/MC14/19, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, signado por el Presidente de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la información de Movimiento Ciudadano.
- b. Escrito número TRANSPARENCIA/TESO/0007/19, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.
- c. Escrito número REP.M.C./065/2019, de fecha veintisiete de



mayo de dos mil diecinueve, signado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEM.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, por una autoridad local en ejercicio de sus funciones, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto a las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe señalar que el probable infractor en su escrito de contestación de la queja, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio el contenido del disco compacto anexo al acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa por el INFOEM, ya que en su estima existe la certificación que da cuenta sobre el contenido del mismo, sin embargo considera que las documentales que se pueden apreciar a través de una computadora, carecen de elementos necesarios para ser considerados como documentales públicas, ya que no existe firma del presunto servidor público que lo emite y mucho menos sello alguno de la dependencia que lo expide, por lo que considera que no puede otorgársele valor probatorio alguno, por no reunir las características de una documental pública.

Sin embargo y dada la naturaleza de la diligencia de verificación virtual oficiosa realizada por el INFOEM, es necesario precisar que el contenido del disco compacto anexo al dictamen de verificación constituye una prueba técnica con pleno valor probatorio en virtud de que se generó por el INFOEM, en el ejercicio de su facultad de



verificación virtual oficiosa, por lo que aun y cuando se trata de un disco compacto debe concedérsele el concepto de documento, al tratarse de una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos que puede ser útil, en cualquier forma y grado para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, esto en términos de la teoría general del proceso contemporánea al conceder al concepto de documentos una amplia extensión, tal criterio tiene sustento *mutatis mutandi* en las jurisprudencias 24/2010,³ de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", así como 6/2005, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", emitidas por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento parcial del partido político Movimiento Ciudadano, a lo ordenado por el INFOEM en el Dictamen de verificación virtual oficiosa.

Ahora bien, en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0379/2019 de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, comunicó al Consejero Presidente del IEEM, que derivado de la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX, se determinó el incumplimiento parcial a esas obligaciones por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Así pues, obra en autos igualmente, los documentos siguientes:

- Original del Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.
- Copia certificada de notificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada del Dictamen de verificación virtual oficiosa de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de la notificación de Dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada del Acta sobre informe de cumplimiento, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada del Aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha siete de febrero.
- Copia certificada de la notificación de Aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha siete de febrero.
- Copia certificada del Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha diecinueve de febrero.



Ahora bien, las documentales antes señaladas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,⁴ de modo que, de dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que mediante el escrito de notificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (notificado vía electrónica el siete de noviembre siguiente), se hizo saber al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, que en fecha doce de noviembre de la misma anualidad, se

⁴ Artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM.

llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento, en el portal de internet dentro del sistema de IPOMEX.

- Que mediante el Dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado (partido político Movimiento Ciudadano), era de 14.19 %, por lo que se le concedió un plazo de veinte días hábiles para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, señalándose que debería presentar, de forma física o mediante correo electrónico institucional, un informe de cumplimiento a lo señalado en el Dictamen de verificación referido.
- Que a través del Acta sobre el informe de cumplimiento, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el partido político Movimiento Ciudadano, no envió el informe de cumplimiento requerido, por lo que el mismo se le tuvo por no presentado.
- Que mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha siete de febrero, se consideró la existencia de un incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del partido político Movimiento Ciudadano.
- Que mediante el Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha diecinueve de febrero, se hizo constar que, fenecido el plazo, el partido político Movimiento Ciudadano, no envió la constancia de notificación al superior jerárquico.
- Que mediante el Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, de fecha veintiséis de abril, se emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Acuerdo de incumplimiento parcial del Dictamen de la verificación virtual oficiosa.

De lo anterior, resulta evidente que el ente político fue omiso en cumplir con los requerimientos realizados por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de ellos.

Esto es, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación virtual oficiosa del cumplimiento a las obligaciones de transparencia y la emisión de los acuerdos correspondientes, el partido político Movimiento Ciudadano no había cumplido cabalmente con lo mandatado en las determinaciones del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el PSO que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del partido político Movimiento Ciudadano en materia de transparencia y acceso a la información, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político Movimiento Ciudadano, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el incumplimiento parcial a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información

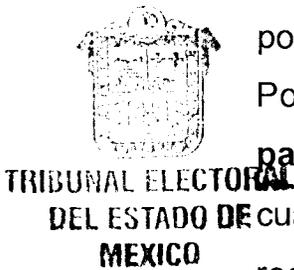
relativa a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la mencionada ley de transparencia.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna



que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

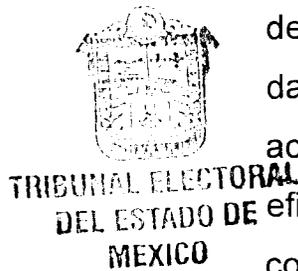
Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de publicitar en su página electrónica, como mínimo la información específica como obligaciones de transparencia en la ley de la materia y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el

constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

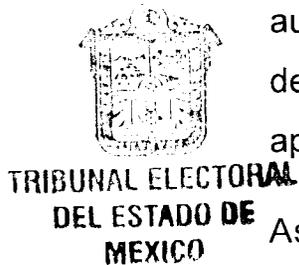
En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

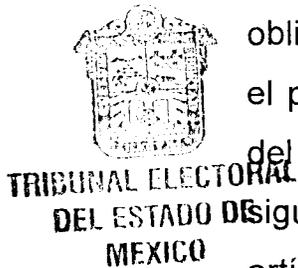


Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento parcial de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político Movimiento Ciudadano, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, lo anterior es así, pues como ya quedó acreditado de las constancias que obran en autos se advierte que el INFOEM, mediante el oficio número INFOEM/DJV/DV/0547/2018 notificó al sujeto obligado que el doce

de noviembre de dos mil dieciocho, se realizaría una diligencia de verificación virtual oficiosa a su portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que derivado de la referida diligencia de verificación oficiosa el INFOEM emitió el dictamen INFOEM/DJV/DVPT/SO123-I/2018, en el cual determinó que el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia del sujeto obligado únicamente era del 14.19%, compuesto por 13.90% y 1% del artículo 92, 28.65% del artículo 100 y un 0% con respecto al artículo 103 de la ley de transparencia local; por lo que se le otorgó al partido político MORENA un plazo de veinte días a efecto de cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia.

Asimismo, mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa de fecha siete de febrero, el INFOEM consideró que existe un incumplimiento parcial por parte del sujeto obligado, lo anterior, pues derivado de la verificación virtual oficiosa el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado son del 41.28%, mismo que se compone de la siguiente manera, artículo 92, 44.74%; artículo 100, 51.09% y artículo 103, 28.00%, por lo que se le otorgó al sujeto obligado un plazo no mayor a cinco días hábiles para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

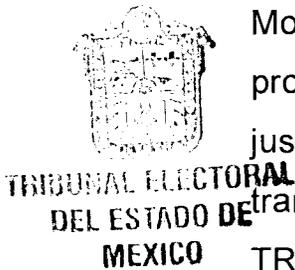


Finalmente, en seguimiento a lo anterior el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, en fecha veintiséis de abril, emitió el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, en el cual señaló que procedió a ingresar al portal de internet del Sujeto Obligado en el IPOMEX que se encuentra en las direcciones electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pmciu.web> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pmciu.web>, a efecto de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, sin embargo, de dicha revisión consideró que subsiste el incumplimiento parcial; por el incumplimiento a los artículos 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII,

XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la ley local en materia de transparencia; lo cual constituye un porcentaje de cumplimiento del 60.66%, conformado por los artículos 92, 53.05%; 100, 72.94% y 103, 56.00%.

Contrario a ello, el sujeto obligado al dar contestación al presente procedimiento, manifestó que la información del portal web de IPOMEX no podía ser visualizada derivado de un problema técnico en la página de transparencia de Movimiento Ciudadano nacional, así como a nivel estatal, ya que dicho sitio web contiene la información necesaria para ser cargada en el instituto de transparencia.

Esto es, en el caso, debe señalarse que, el partido político Movimiento Ciudadano manifiesta que la omisión se debió a un problema técnico, lo que en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con su obligación en materia de transparencia, ya que los oficios CNT/MC/13/19, CNT/MC/14/19 y TRANSPARENCIA/TESO/0007/2019 mediante los cuales se informa del problema técnico en la página del partido político mencionado, se encuentran fechados con los días veinticuatro y veintinueve de abril, así como treinta de mayo, respectivamente, sin embargo, en el Acta de Notificación al Superior Jerárquico sobre el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, se hizo constar que el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual de fecha siete de febrero, en el cual se le otorgó al sujeto obligado un plazo de cinco días para que atendiera las omisiones de publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia, le fue notificado el once de febrero, por lo que el plazo transcurrió del doce al dieciocho de febrero, periodo en el cual el sujeto responsable no acreditó la imposibilidad referida, aunado a que la simple manifestación de un problema técnico, sin acreditar dicho problema técnico, en modo



alguno puede considerarse como justificante para incumplir con su obligación en materia de transparencia.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, **dentro de los plazos previstos** legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaba a aplazar el cumplimiento de una obligación legal poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, es decir, *Sujeta este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por el sujeto obligado*, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.



Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.*"

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento parcial del partido político Movimiento Ciudadano, al Dictamen de la Verificación Virtual

Oficiosa, dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, resulta válido concluir que los hechos imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político Movimiento Ciudadano a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.



Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, pues son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."*

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del ordenamiento legal en cita.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Movimiento Ciudadano, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.



En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no publicó la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido político Movimiento Ciudadano incumplió parcialmente con su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, lo que provocó que el INFOEM le ordenara el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo

con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida veintiséis de abril, fecha en que el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM determinó el incumplimiento parcial a la resolución.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, deriva de la obligación de publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que debe dar cumplimiento en el portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

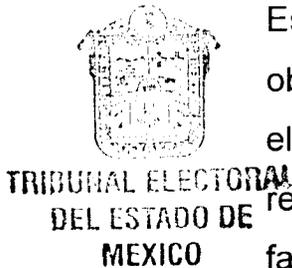
No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"



No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Movimiento Ciudadano, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, L; 100, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el **incumplimiento parcial** a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, se considera calificar la falta como leve.



VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido para poder dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los términos decretados por el órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político Movimiento Ciudadano haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.



IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina el incumplimiento parcial a lo determinado por el órgano garante por parte del partido político Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al incumplir parcialmente en tiempo y forma lo ordenado por el órgano garante en materia de transparencia. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace al incumplimiento parcial a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

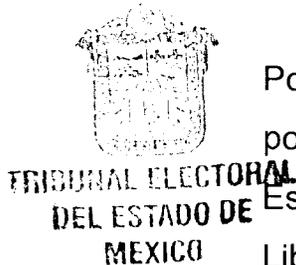
- La existencia de las resoluciones de incumplimiento parcial a lo ordenado por el INFOEM.



- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio incumplimiento parcial a lo ordenado por el órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político Movimiento Ciudadano, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

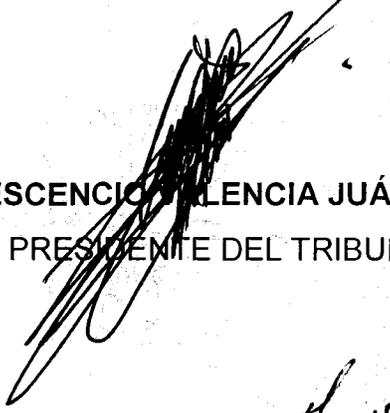
PRIMERO. Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al partido político **Movimiento Ciudadano**, conforme lo razonado en este fallo.

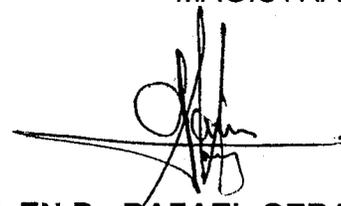
TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona y Leticia Victoria Tavira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

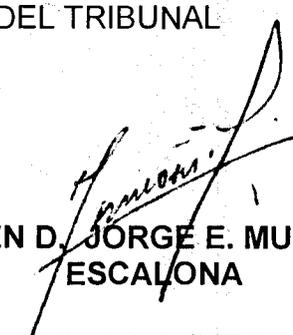


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



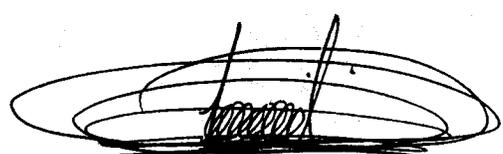
M. EN D. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



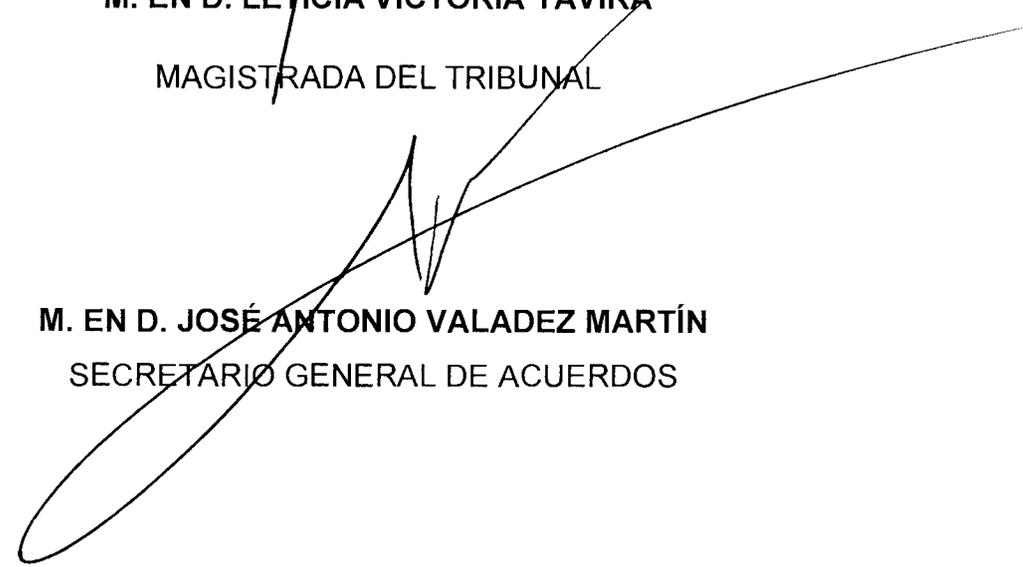
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS